

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 941

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00363-00
Demandante: EDELFA RUIZ COLLAZOS
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

En el asunto de la referencia, el Despacho evidencia a folios 246-247 del cuaderno ejecutivo 2, el título judicial N° 469180000568262 de fecha 31 de julio de 2019, del cual se evidencia:

-Datos del título:

- Numero de proceso: 11001333501720140040500.
- Valor: \$67.617.71.

-Datos del demandante:

- Número de identificación demandante: 25.705.646.
- Nombres del demandante: EDELFA.
- Apellidos demandante: RUIZ COLLAZOS

-Datos del consignante:

- Nombres del consignante: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP.

Teniendo en cuenta la información consignada en el título judicial en mención, la Judicatura procedió verificar si los datos antes descritos corresponden al proceso de la referencia, encontrando lo siguiente:

En el presente asunto se tiene como parte ejecutante-demandante, a la señora EDELFA RUIZ COLLAZOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.705.646, y como ejecutada-demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, datos estos que coinciden con la información contenida en los acápites de datos del demandante y del consignante del título judicial N° 469180000568262 de fecha 31 de julio de 2019.

Sin embargo el Despacho evidencia que el presente asunto se identifica bajo el número de proceso y/o radicado N° 19001-33-33-006-2016-00363-00, dígitos estos que no coinciden con el número de proceso consignado en el título judicial antes descrito, el cual es 11001333501720140040500, correspondiente a otra clase de proceso judicial.

Corolario a lo anterior, el Despacho colige que el título en mención no está constituido en debida forma, situación por la cual se requerirá al apoderado de la parte ejecutada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho:

- Si el título judicial N° 469180000568262 de fecha 31 de julio de 2019, visible a folios 246-247 del cuaderno ejecutivo 2, fue o no constituido en favor del presente asunto, es decir, si corresponde al proceso con radicado N° 19001-33-33-006-2016-00363-00, y en caso de ser afirmativa la respuesta, deberá indicar por concepto de que es la suma de \$67.617.71, y realizar los trámites necesarios ante el Banco Agrario de Colombia, a fin de que se adecue el título en mención, corrigiendo el número del proceso al que pertenece.
- Y en caso de que el título judicial N° 469180000568262 de fecha 31 de julio de 2019, no fuese a favor del presente proceso, deberá informar al Despacho a que proceso pertenece, allegando los soportes de ellos, a fin de realizar la conversión del título en mención a favor del expediente correspondiente.

Por lo antes expuesto se **dispone**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho:

- Si el título judicial N° 469180000568262 de fecha 31 de julio de 2019, visible a folios 246-247 del cuaderno ejecutivo 2, fue o no constituido en favor del presente asunto, es decir, si corresponde al proceso con radicado N° 19001-33-33-006-2016-00363-00, y en caso de ser afirmativa la respuesta, deberá indicar por concepto de que es la suma de \$67.617.71, y realizar los trámites necesarios ante el Banco Agrario de Colombia, a fin de que se adecue el título en mención, corrigiendo el número del proceso al que pertenece.
- Y en caso de que el título judicial N° 469180000568262 de fecha 31 de julio de 2019, no fuese a favor del presente proceso, deberá informar al Despacho a que proceso pertenece, allegando los soportes de ellos, a fin de realizar la conversión del título en mención a favor del expediente correspondiente.

SEGUNDO: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 156 DE HOY 20
DE SEPTIEMBRE DE 2019

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 19 SEP 2019 septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I – 1706

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00080-00
Demandante: JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO Y OTRA
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Con fecha 18 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE POPAYAN, informa sobre asignación de cita para valoración del señor JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO.

Igualmente realizada la consulta en la página web de la RAMA JUDICIAL, se evidencia que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, vigila el cumplimiento de la pena impuesta al señor ARBOLEDA CASTAÑO, por tal motivo se comunicará a dicha autoridad de la fecha y hora de valoración para los fines pertinentes.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio obrante a folio 33 del cuaderno de pruebas por medio del cual el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE POPAYAN, asigna cita para valoración del señor JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO. Lo anterior para que preste su colaboración en la práctica de la prueba, especialmente aportando copia de la historia clínica para la valoración en la fecha y hora indicada.

SEGUNDO: Comunicar al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, sobre la asignación de turno para valoración del interno JUAN CARLOS ARBOLEDA CASTAÑO, para que autorice su comparecencia en la fecha y hora indicada.

TERCERO: De la notificación electrónica de la presente providencia, enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 156 DE HOY 20-09-2019 HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 19 SEP 2019

Auto T – 094200

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00176-00
Demandante: LIBARDO CALDERON Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante providencia del 10 de septiembre de 2019¹, dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial, el día 3 de octubre de 2019, a la 1:30 P.M. Sin embargo, se tiene conocimiento que para los días 2 y 3 de octubre de la presente anualidad ASONAL JUDICIAL ha convocado a una jornada de protesta nacional, situación que imposibilita al Despacho garantizar la realización de la audiencia en mención, razón por la cual se reprogramará la fecha de realización de la mencionada diligencia, la cual quedara para el día 7 de octubre de 2019, a la UNA Y TREINTA (1:30 P.M.) de la tarde, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

Por lo antes expuesto se **DECIDE**:

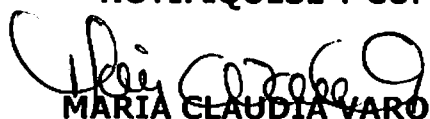
PRIMERO. REPROGRAMAR la fecha de la audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día el día 3 de octubre del año en curso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, **FÍJESE el 7 de octubre de 2019**, a la UNA Y MEDIA (1:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

TERCERO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.FB.

¹ Fl.- 132 cdno ppal.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 156 DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1708

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00176-00
DEMANDANTE: ROSALBA RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 1408 del 13 de agosto de 2019 (fl. 81), se inadmitió la demanda de la referencia para que fuera corregida respecto a la estimación de la cuantía.

Dentro del término establecido en el artículo 170 del CPACA, la apoderada de la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, en la que estableció el valor de la cuantía en \$51.411.532.

En el presente caso se solicita el reconocimiento y pago de una pensión gracia, remitiéndonos al artículo 155 numeral 2 del CPACA, los jueces administrativos en primera instancia conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como el valor del salario mínimo legal mensual vigente se encuentra en \$828.116 * 50 smlmv, equivale a \$41.405.800, siendo el presente asunto competencia del Tribunal Administrativo del Cauca en primera instancia de conformidad con el artículo 152 numeral 2 del CPACA.

Así las cosas, según lo establecido en el artículo 168 ibidem, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca a través de la Oficina de Reparto, por el factor cuantía.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

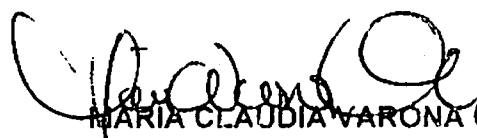
PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


 MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
 DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 ELECTRÓNICO No. 205
 DE HOY 24 DE Sept - DE 2019
 HORA 8:00 A.M.


 HEIDY ALEJANDRA PEREZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **19 SEP 2019**

Auto Interlocutorio. 1769000

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00142-00
Demandante: ROSA ANTONIA OROZCO VARGAS
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 23 de julio de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por no haberse acreditado la interposición del recurso de apelación contra las Resoluciones N° RDP038657 del 12 de octubre de 2016 y la RDP000949 del 15 de enero de 2018, ya que dicho recurso procedía contra los mencionados actos, siendo requisito de procedibilidad conforme al numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

-DE LA SUBSANACION

El día 5 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, subsano la demanda, excluyendo de las pretensiones de nulidad las Resoluciones N° RDP038657 del 12 de octubre de 2016 y la RDP000949 del 15 de enero de 2018.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 3-5 y 127), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 5-10), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.55 a 121), se razona adecuadamente la cuantía (fl.- 53), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 54), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 1), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

El Despacho evidencia que la parte actora al momento en que subsanó la demanda, no allegó copia de dicho escrito para el respectivo traslado, situación por

la cual se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue 2 copias del escrito de subsanación de demanda, a fin de realizar la notificación personal de la admisión de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Excluir de las pretensiones de nulidad de la demanda, las Resoluciones N° RDP038657 del 12 de octubre de 2016 y la RDP000949 del 15 de enero de 2018, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: **Admitir** la demanda interpuesta por la señora **ROSA ANTONIA OROZCO VARGAS**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **UGPP**.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda, de la demanda y su corrección a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, en especial la constancia de notificación del acto administrativo de fecha 28 de marzo de 2016 (Art. 175 # 4 CPACA).

CUARTO: **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda, advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda con sus anexos y corrección quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda con sus anexos y corrección quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda con sus anexos y su corrección: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

OCTAVO.- Requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue 2 copias del escrito de subsanación de demanda, a fin de realizar la notificación personal de la admisión de la demanda.

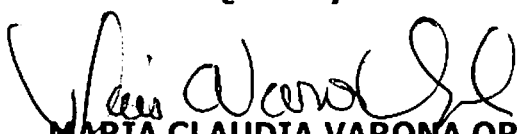
NOVENO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **UGPP** dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

DECIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DECIMO PRIMERO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 156 DE HOY 20 de septiembre de 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 11 SEP de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1705

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00201-00
Demandante: EZEQUIEL HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBÍO, CAUCA
Medio de Control: ACCION POPULAR

Mediante escrito presentado ante el despacho el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve, la doctora ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO, obrando en calidad de Procuradora Judicial 73 Judicial I Administrativa, solicita que se vincule a la presente actuación al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO, por considerar que dicha entidad ejerce funciones relacionadas con el objeto de la presente acción popular.

Se tiene la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, prescribe:

ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 13. LOS GOBERNADORES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

PARÁGRAFO 1o. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2o. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En

consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.

En consecuencia se DISPONE

PRIMERO: Vincular a la presente acción popular al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO, según solicitud efectuada por el Ministerio Público.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda junto con sus anexos, al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO, a fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretenda hacer valer, para cuyo efecto DISPONE de diez (10) días contados a partir del siguiente a su notificación.

TERCERO: De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos al buzón electrónico reportado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No.	POR 156	ESTADO
DE HOY, 20-09-2019 HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1707

EXPEDIENTE No. 190013333006201900205-00
DEMANDANTE: VIRGELINA CASTRO VARELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **VIRGELINA CASTRO VARELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.510.853, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0503-03-2017 del 22 de marzo de 2017 que negó una solicitud de pensión de jubilación, y la nulidad de la Resolución No. 1628 del 19 de julio de 2017, que resolvió un recurso.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago retroactivo de la pensión de jubilación conforme al régimen pensional establecido en la Ley 71 de 1988; se condene al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que las anteriores sumas sean indexadas de acuerdo a la variación del IPC y se condene en costas a la entidad demandada.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV (fl. 6 reverso)), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 2 reverso), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 3), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 9, 21-22), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 9-22), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 2 reverso -6), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 7 reverso). En cuanto al término para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c), por tratarse de un acto administrativo que niega el reconocimiento de una prestación periódica como lo es la pensión de jubilación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora VIRGELINA CASTRO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.510.853, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte actora deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y portador de la tarjeta profesional 178.709 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 10 del expediente.

NOVENO: Requerir al Departamento del Cauca-Secretaría de Educación para que remita copia del expediente administrativo de la VIRGELINA CASTRO VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.510.853.

DÉCIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

